

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba **09 de septiembre de 2022**, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor SAMIR SOLANGEL PETRO PETRO, dándose por notificado por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda en el presente proceso, solicitando seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PERLIDES DEL CARMEN PETRO PETRO C.C. 50.966.994
APODERADO: JAIME LUIS PAEZ CANTERO C.C 7.385.077
DEMANDADO: SAMIR SOLANGEL PETRO PETRO C.C 78.028.183
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00147-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado SAMIR SOLANGEL PETRO PETRO, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado SAMIR SOLANGEL PETRO PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.028.183, en memorial presentado al despacho manifiesta que tiene conocimiento del auto que libro mandamiento de fecha 09 – julio – 2021 que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago, mediante memorial que fue recibido en el correo institucional del despacho el día 02 de septiembre de 2022, remitido de su correo electrónico samir_petro_petro@hotmail.com **entendiéndose notificado por conducta concluyente.**

Así mismo el Art. 98 íbidem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la señora PERLIDES DEL CARMEN PETRO PETRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 50.966.994 actuando a través de apoderado judicial doctor JAIME LUIS PAEZ CANTERO, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor SAMIR SOLANGEL PETRO PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.028.183, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de julio de 2021. Por las siguientes sumas de dinero:

- CINCOMILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses legales sobre el capital anterior desde el día 18 de junio de 2020 hasta el día 18 de junio de 2021, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 19 de junio de 2021, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificado por conducta concluyente el día 02 de septiembre de 2022, memorial que fue enviado a través de su correo electrónico samir_petro_petro@hotmail.com allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el **10%** del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor SAMIR SOLANGEL PETRO PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.028.183, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

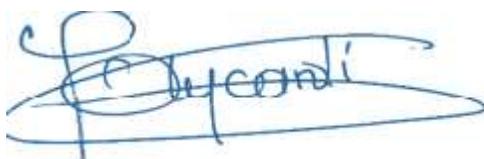
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor SAMIR SOLANGEL PETRO PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.028.183. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$500.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0481e53a590940b05ce0f1948a472754d9fbc31f3b029084717dbab47e62ae30

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>